

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Reino de España y el Gobierno de Nicaragua en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica Hispano-Nicaragüense firmado el 20 de Diciembre de 1974 han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas de cooperación, así como determinar el ámbito de las atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos Ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

- a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

- b) Por el Gobierno de Nicaragua

El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica quien velará por el cumplimiento de los compromisos que contiene este Acuerdo en coordinación con los Programas del Ministerio a quienes van dirigidas las actividades objeto de la Cooperación.

ARTICULO III

El Gobierno Español se obliga a:

a) Enviar a Nicaragua el equipo de Expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mútuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de 50 Meses / Expertos por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los Expertos españoles, durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las Disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia,

asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de 10 por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un periodo máximo de estancia en España de tres meses y un mes respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior, serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente, en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTICULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el Artículo III, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO V

Al frente de la Cooperación socio-laboral española, actuará como Responsable un Jefe de Area de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados Proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional, actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO VI

El Gobierno de Nicaragua se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los Proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con -destino a la Misión de Cooperación Técnica española se adquieran en -España.

d) Otorgar a los Expertos españoles destinados en su país, los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Nicaragua concede a los funcionarios de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los Expertos de las contrapartes nacionales; el personal directivo; Técnico-docente; de administración y servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española, las oficinas y equipamiento de personal y material necesario, para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Area, como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los Expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Nicaragua asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondiente.

h) Facilitar vivienda a los Expertos españoles siempre que el período de Misión exceda de tres meses, o en su defecto una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 300 dólares USA, revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres del país.

ARTICULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrado por representantes del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España. El Agregado Laboral acreditado en Costa Rica, el Jefe de Area de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España y otro del Ministerio del Trabajo de Nicaragua, así como un representante de cada una de las Instituciones de la ejecución del Acuerdo.

ARTICULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, las siguientes:

1a.- La Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Nicaragüense establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 20 de Diciembre de 1974, que señalará las líneas generales de actuación y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

2a.- Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el Artículo III, así como el calendario para su ejecución.

3a.- Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

4a.- Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mútua cooperación.

5a.- Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos Ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España:

6a.- Proponer las modificaciones de programación que los Proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2° de este Artículo.

7a. Actuará como Presidente de la Comisión, el representante del Ministerio del Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario, el Jefe de Area.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de 1 de Enero, 1986, y entrar en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman ad referéndum el presente Acuerdo Complementario en Managua a los 46 días del mes de Diciembre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España

S.E. *Luis Cuervo*

Embajador de España

Por el Gobierno de Nicaragua

S.E. *Benedicto Meneses Fonseca*

Ministro del Trabajo